INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

BOLETÍN Nº 8.270-08

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

En sesión celebrada el 10 de julio de 2013, la Cámara de Diputados, esto es, la Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Felipe Harboe Bascuñán, Manuel Rojas Molina, Patricio Vallespín López y Carlos Vilches Guzmán. Posteriormente, el Honorable Diputado señor Harboe fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Enrique Accorsi Opazo. Luego, el Honorable Diputado señor Accorsi fue sustituido por el Honorable Diputado señor Marco Antonio Núñez Lozano.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada en la misma fecha, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Minería y Energía, Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda), Jaime Orpis Bouchon (Gonzalo Uriarte Herrera) y Baldo Prokurica Prokurica.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 31 de julio de 2013, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda), Jaime Orpis Bouchon (Gonzalo Uriarte Herrera) y Baldo Prokurica Prokurica, y Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Marco Antonio Núñez Lozano, Manuel Rojas Molina, Patricio Vallespín López y Carlos Vilches Guzmán. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Prokurica, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a sesiones celebradas por la Comisión Mixta, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Gonzalo Uriarte Herrera y el Honorable Diputado señor Luis Lemus Aracena.

Del mismo modo concurrieron, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Energía, señor Jorge Bunster, acompañado del asesor ministerial señor Jaime Espínola y de la Jefa de Comunicaciones del Ministerio, señora Jessica Marticorena.

Además, asistieron las siguientes personas:

- El señor Pedro Pizarro, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- La señorita Carla Foitzick, abogada de RAMFE S.A.

- El señor Daniel Montalva, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo.

- El señor Gabriel de la Fuente, asesor legislativo del Instituto Igualdad.

- La señora Sara Larraín, Directora de Chile Sustentable.

- Las señoras Javiera Espinoza y Flavia Liberona, Directora y asesora de la Fundación Terram.

- Los asesores parlamentarios señorita Yasmina Viera y señores Juan Manuel Fernández, Tomás Jordán, Juan Molina, Rodrigo Mora, Andrés Romero y Javier Sutil.

- La señorita Carolina Tirado, Directora de Gestión Comunicaciones.

- El señor Rafael Torres, analista de la Biblioteca del Congreso Nacional.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta los artículos 31 bis y 34 bis, introducidos por los numerales 12) y 12 ter), respectivamente, del artículo único del proyecto, deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, esto es, los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, en cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 77, en concordancia con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado en segundo trámite constitucional ofició a la Excma. Corte Suprema a fin de recabar su parecer respecto de las citadas disposiciones, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema informó respecto de ambas disposiciones mediante oficio N° 104-2013, de 5 de agosto de 2013.

- - -

Previo al inicio de la discusión de las normas que fueron objeto de divergencias entre ambas Cámaras, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Horvath** quien, luego de recordar que las discrepancias versan fundamentalmente sobre la oportunidad en que se hace la consulta a los pueblos originarios; la forma en que se salvaguardan las áreas protegidas; las personas que pueden formular observaciones u oposiciones, y el mecanismo de notificación y de entrega de posesión material del predio que soporta la servidumbre, abogó por la posibilidad de lograr un acuerdo en el seno de la Comisión Mixta antes de producirse la votación.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Vallespín** indicó que han existido conversaciones entre los asesores parlamentarios y el Ejecutivo sobre algunas de las materias señaladas, por lo que respaldó lo propuesto por el Senador señor Horvath y manifestó su disposición para lograr una aproximación entre las partes.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que siempre ha sido de su interés alcanzar acuerdos en función de los objetivos del proyecto de ley, esto es, reducir los plazos actuales de tramitación de las concesiones eléctricas.

E**l Honorable Senador señor Frei**, luego de informar que con el Ejecutivo se ha estado trabajando en una propuesta que permita resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, fue partidario de buscar acuerdos en la materia. Sin embargo, previno acerca de la tardanza que esta iniciativa legal ha tenido en su tramitación en circunstancias que es urgente acometer el problema energético que afecta al país. Por tal razón sostuvo que si bien se debe avanzar en las conversaciones, se debe votar la propuesta en una próxima sesión.

El Honorable Diputado señor Vallespín, junto con apoyar la idea planteada, consideró razonable buscar una aproximación en base a algunos criterios que ya han sido propuestos. Con todo, fue enfático en cuanto a que existiendo conciencia acerca de la necesidad de reducir los tiempos de tramitación de las concesiones, ello no puede ser a costa de los derechos de quienes puedan resultar afectados.

El señor Ministro de Energía explicitó la disponibilidad del Ejecutivo en orden a explorar vías de acercamiento entre

las distintas posiciones, pero con arreglo a los lineamientos del proyecto. En tal sentido, dijo, no puede olvidarse que esta iniciativa legal pretende establecer condiciones que faciliten el otorgamiento de concesiones y la construcción de líneas eléctricas, en un marco de respeto de los derechos de las personas.

Establecido lo anterior, **el Honorable Senador señor Prokurica** estimó que si ya se han hecho llegar al Ejecutivo distintas propuestas por parte de quienes sostuvieron una tesis distinta en la Cámara de Diputados, procedería ahora revisarlas y analizar hasta dónde se puede llegar para generar acuerdos.

Por otra parte, **el Honorable Diputado señor Vallespín** fue partidario de abordar en este proyecto de ley lo relativo a las concesiones que se entregan a perpetuidad.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Prokurica** explicó que existe un acuerdo con el Gobierno en orden a discutir la duración de las concesiones con motivo del proyecto que regula la carretera eléctrica. El proyecto en informe, dijo, es acotado y contiene normas de carácter más bien adjetivo.

El Honorable Senador señor Frei, luego de hacer presente que la competencia de la Comisión Mixta se refiere sólo a los puntos divergentes entre el Senado y la Cámara de Diputados y no puede dar pábulo para una revisión completa del proyecto, destacó que el acuerdo político con el Ejecutivo fue respaldado por una ostensible mayoría del Senado, por lo que su legitimidad no puede ser descalificada.

El Honorable Senador señor Horvath precisó que los artículos del proyecto están ligados unos con otros, de modo que si no se ha logrado un acuerdo en ciertos temas es porque también falta acuerdo en los demás. Así, por ejemplo, agregó, se quiere establecer en el proyecto una protección efectiva de las áreas protegidas porque se estima que lo aprobado en segundo trámite en insuficiente. El señor Senador afirmó que no se trata de discutir el proyecto nuevamente, pero sí revisar los aspectos ligados con los temas que se deben resolver.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Gómez** adujo que la Comisión Mixta tiene la posibilidad de discutir no sólo las diferencias en estricto sentido, siempre que exista acuerdo para ello.

Los Senadores, continuó, tienen derecho a voz y voto, por lo que pueden argumentar lo que les parezca dentro de sus atribuciones. De esta manera, cualquiera sea el resultado de una votación acerca de un asunto en discusión, ello no inhibe al Parlamentario la posibilidad de dejar planteadas sus ideas en todos los trámites de formación de la ley. En lo que a él concierne, señaló, existen cuestiones relevantes estrechamente relacionadas entre sí que deben ser analizadas en conjunto para evitar incongruencias normativas.

El Honorable Diputado señor Rojas compartió la opinión del Senador señor Frei, en el sentido que se deben discutir sólo los artículos y normas respecto de los cuales se han suscitado divergencias.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 10.835, de 11 de julio de 2013, comunicó haber aprobado las enmiendas introducidas al proyecto de ley por el Senado, en segundo trámite constitucional, con excepción de las recaídas en las siguientes normas del artículo único: en la letra b) del numeral 5); en el numeral 12); en los numerales 12 bis) y 12 ter), nuevos, y en el numeral 21), todas las cuales rechazó.

Artículo único.-

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007.

Numeral 5)

Introduce diversas enmiendas en el artículo 22.

Letra b)

La norma aprobada en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, agrega los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.

En caso que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado se deberá siempre buscar alternativas de trazado.”.

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado acordó modificar este literal, en el siguiente sentido:

- Reemplazó su encabezamiento por el que sigue:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:”.

- Eliminó los incisos cuarto y quinto, nuevos.

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

La Comisión analizó esta divergencia en conjunto con aquella generada a propósito del numeral 12 bis), nuevo, aprobado por el Senado (que se consigna más adelante en este informe).

En lo que atañe a la consulta a los pueblos originarios a que se refiere el Convenio N° 169 de la OIT, **el señor Ministro de Energía** explicó que, a fin de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, se ha planteado al Ejecutivo modificar la redacción de la norma contenida en el numeral 12 bis) acordado por la Cámara revisora, en el sentido de permitir la realización de consultas adicionales para el caso de que un proyecto de concesión experimente modificaciones durante su evaluación.

Sobre el particular, **el asesor ministerial señor Jaime Espínola** destacó que la idea es despejar las dudas que pudieran surgir ante la eventualidad de que un proyecto ya ingresado al SEIA sufra cambios en el transcurso de su tramitación ambiental. Al efecto, se propone eliminar la frase relativa a que la consulta tendrá lugar por una sola vez a que alude el inciso segundo del artículo 34, según la redacción acordada por el Senado. De este modo, si se produce un cambio sustantivo y relevante en el proyecto de concesión, éste deberá reingresar al SEIA, lo cual requerirá efectuar una nueva consulta.

El personero agregó que también se ha propuesto mantener circunscrita la consulta indígena a un marco jurídico conocido, a saber, el que regula el SEIA, específicamente al reglamento actualmente en trámite ante la contraloría General de la República.

Con todo, dijo el asesor ministerial, igualmente se ha pensado añadir la consulta del reglamento del Convenio N° 169. Ello, porque si bien hay líneas de transmisión que por sus características requieren entrar al SEIA y, por tanto, la consulta indígena debiera darse en ese ámbito, también está el caso de las concesiones de distribución (al interior de ciudades, poblados, villorrios) que no requieren ingresar a

dicho sistema y quedarían cubiertas por el reglamento del Convenio N° 169 (en elaboración).

Lo anterior implica que ambos mecanismos sean reconocidos por esta ley, mediante una remisión a los respectivos reglamentos.

El Honorable Diputado señor Vallespín sostuvo una posición diferente. En su opinión, la consulta previa a los pueblos originarios regulada en el Convenio N° 169 no puede ser asimilada al proceso de participación ciudadana contemplado en el SEIA o en su reglamento, el cual aún no está aprobado. Por otra parte, dijo, un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) señala que el reglamento del SEIA no cumple estándares internacionales de consulta a pueblos indígenas.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que el objetivo de la consulta a los pueblos indígenas es que las comunidades puedan pronunciarse con la debida anticipación cuando una concesión les afecta, y, en caso afirmativo, estudiar la factibilidad de establecer alternativas de trazado. La consulta pierde todo su sentido cuando ya está todo definido. Es este aspecto el que ha suscitado la divergencia entre el Senado y la Cámara de Diputados. La opción razonable, arguyó, es que la consulta se efectúe en forma previa.

El Honorable Senador señor Prokurica, con el ánimo de facilitar la discusión de este asunto, sugirió entregar por escrito al Ejecutivo las propuestas divergentes de aquella aprobada por el Senado. Lo anterior permitiría que el debate se desarrolle sobre bases concretas.

Acto seguido, **el Honorable Diputado señor Vilches** planteó la necesidad de avanzar en este tema. De acuerdo al Convenio N° 169, indicó, no existe un plazo determinado para realizar la respectiva consulta. Siendo así, sería perfectamente posible que durante el proceso que comprende el SEIA (que, además, requiere visitas a terreno) se lleve a cabo la consulta. Para que un proyecto pueda materializarse primero debe someterse al SEIA, y éste es el momento adecuado para realizar la consulta. Ello contribuiría al objetivo del proyecto de ley sin sumar plazos adicionales.

El Honorable Senador señor Prokurica comentó que tanto la falta de claridad, cuanto las dificultades para aunar criterios en torno a esta materia, derivan en parte del desconocimiento referido a las etapas por las que atraviesa el procedimiento concesional eléctrico. En tal sentido, añadió, resulta clave que la norma sobre consulta que en definitiva se apruebe sea eficaz y constituya un trámite relevante. Al respecto, precisó que el espíritu del legislador ha sido, en todo momento, respetar la legalidad vigente y los derechos de los pueblos indígenas. Así, se trata de consagrar la consulta como una diligencia necesaria exigida por ley, pero de tal manera que dicha

consulta tenga lugar cuando realmente preste un beneficio tanto a las comunidades, como al propio procedimiento concesional.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que la máxima dificultad en la materia está dada por el momento en que, por mandato legal, deberá realizarse la consulta. En su opinión no es razonable plantear que la consulta sólo puede hacerse una vez otorgada la concesión, porque ha de existir una lógica previa: hay un eventual trazado que se diseña dentro de un área determinada. Conociéndose el área que podría quedar comprometida, se facilita el diálogo con las comunidades indígenas. El trazado específico puede más tarde variar, pero no así el área comprometida.

Al hacer uso de la palabra, **el asesor parlamentario señor Gabriel de la Fuente** se refirió a la opinión de los Diputados de la bancada socialista. Al respecto sostuvo que, en conjunto con el Honorable Senador señor Frei y su equipo asesor, se ha trabajado en una propuesta al tenor de la cual la consulta indígena debería realizarse tanto en el contexto del SEIA y de conformidad con su reglamento, cuanto en el marco del reglamento que actualmente se discute sobre la forma y modo en que debe cumplirse con la consulta indígena en función del Convenio N° 169. En relación con este punto, dijo, la diferencia con el Ejecutivo radica en que éste estima que mientras no estén totalmente tramitados los reglamentos en cuestión la vigencia de la ley quedaría en suspenso y supeditada a dicho evento.

Una vez que se otorga una concesión, añadió, se debe traducir en un proyecto que deberá someterse al SEIA: con motivo de esta evaluación existe una instancia de participación ciudadana. Pero, paralelamente debe realizarse un proceso de consulta indígena todas las veces que sea necesario, como consecuencia de cambios de trazado. Si se cambia el trazado fruto de la evaluación de impacto ambiental con los procesos señalados, el proyecto tendrá que someterse a una nueva evaluación ambiental.

De realizarse la consulta indígena en el procedimiento concesional podría ocurrir que sometida la concesión a consulta se agote la posibilidad de hacer una nueva. Ello persuade acerca de la conveniencia de que la consulta se efectúe en el momento en que el proyecto deba entrar al SEIA.

El Honorable Senador señor Orpis coincidió respecto de la oportunidad en que se propone la consulta, porque para que un proyecto se materialice requiere no sólo de una concesión, sino también de un informe ambiental favorable. Por lo demás, arguyó, no existe impedimento para que las comunidades participen en el procedimiento concesional, ya que pueden formular observaciones u oposiciones sobre la concesión propiamente tal. En ese orden de ideas, el señor Senador concluyó que lo razonable es que la consulta se haga a propósito del SEIA.

El Honorable Senador señor Horvath reiteró que la consulta es distinta al procedimiento de participación ciudadana. Sobre el particular, sostuvo que la consulta debe efectuarse cuando tenga algún sentido para las comunidades y no cuando esté todo decidido. Por lo anterior, estimó necesario definir las comunidades originarias afectadas conforme al Convenio N° 169. En último término, dijo, tanto el SEIA como la participación ciudadana tienen un carácter formal: no son capaces de generar procesos vinculantes y, por eso, la mayoría de los conflictos terminan judicializados, lo cual se debe tratar de evitar.

El Honorable Senador señor Gómez estimó que la solución que se plantea es inconveniente. El legislador debe favorecer fórmulas de entendimiento, prevenir la proliferación de juicios infundados y proteger los derechos de comunidades y propietarios. En consecuencia, se puede pensar en un área de concesión que permita fijar geográficamente el lugar en que se instalará y sobre ella realizar el trazado. De este modo se podría individualizar con cierta rapidez a los posibles afectados y efectuar en ese momento la respectiva consulta, en forma previa al inicio de cualquier otra actividad y dejando la posibilidad de llegar a acuerdo directamente con los propietarios, sin perjuicio de lo que se determine en el SEIA.

Sobre los reglamentos, el señor Senador manifestó su preocupación por la circunstancia de que siendo esas normativas de exclusiva competencia del Ejecutivo, podrían contener disposiciones que no coincidieran con los criterios que inspiran al legislador.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su aprensión por los efectos negativos que podría generar la falta de acuerdo en torno a la oportunidad de la consulta. Es esencial, añadió, evitar que la consulta se transforme en un mecanismo reiterativo que, por no quedar sujeto a una oportunidad específica, impida a la postre la concreción de los proyectos. A su juicio, si la consulta se efectúa antes de definir la concesión carece de objeto y, en la práctica, sería inútil.

Por tal razón, puntualizó, en el acuerdo político se estableció que la consulta tendría lugar en el marco del SEIA porque ya existe claridad acerca del lugar por donde se va a construir. Con esta solución se cumple el objetivo del proyecto de ley y no se vulnera derecho alguno.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que el tema esencial es determinar cuántas consultas se requerirán en un proyecto eléctrico. Si se exigen dos consultas, significará un retroceso importante para los distintos proyectos. Por ello, respaldó la idea de incorporar la consulta en el SEIA, momento en que se cuenta con todos los elementos para la adecuada evaluación del proyecto. Ahora bien, precisó, si se deben cambiar los trazados habría un nuevo procedimiento concesional.

Enseguida, el señor Senador destacó el hecho de que este proyecto de ley es el primero en la historia legislativa que consagra la consulta, pero asimismo planteó que sólo debe hacerse una consulta y no una por cada sistema.

El asesor señor Gabriel de la Fuente expresó que existe coincidencia en cuanto a que la consulta indígena debe ser útil, siendo éste su sentido final. La pregunta consiste en cuándo la consulta presta utilidad. En su concepto la respuesta es una vez que se cuenta con un proyecto determinado, específico. La concesión sólo es un área que se somete a un procedimiento. En sintonía con esa idea, agregó, se solicitó al Ejecutivo que se deje abierto el texto de la ley para que se pueda realizar la consulta indígena las veces que sea necesario e independientemente de la instancia de participación ciudadana contemplada en la ley N° 19.300 y en el SEIA.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó que cuando la norma aprobada por el Senado exige que la consulta se efectúe por una sola vez, debe interpretarse en el sentido de que alude a un determinado proyecto, de tal manera que si se cambia el trazado deberá realizarse otra consulta porque se tratará de otro proyecto. Plantear lo contrario, dijo, sería claramente una vulneración de la consulta, pues ésta tiene como base un hecho cierto.

En lo que concierne a la divergencia suscitada entre ambas Cámaras en relación con las áreas silvestres protegidas, **el Honorable Senador señor Horvath** preguntó si la razón del rechazo por parte de la Cámara de origen a lo acordado por el Senado obedece a la necesidad de buscar alternativas de trazado.

El asesor señor Gabriel de la Fuente contestó que la idea es acoger con una enmienda la norma propuesta en el segundo trámite constitucional, mediante el numeral 1 bis), nuevo, que incorpora en el artículo 15 un inciso segundo, al tenor del cual el concesionario o los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir las normas legales, tratados internacionales y reglamentos en materia de áreas silvestres protegidas del Estado. La enmienda consistiría en sustituir la expresión “áreas silvestres protegidas del Estado” por “áreas protegidas”.

Tal modificación persigue dar cuenta de la circunstancia de que la noción de “áreas protegidas”, contenida en el artículo 12 del decreto supremo N° 195, comprende una generalidad de situaciones y territorios más abarcadores que la noción restringida de “áreas silvestres protegidas del Estado”.

El Honorable Senador señor Orpis fue de opinión que exigir a una concesión la búsqueda de alternativas de trazado cuando atraviese territorios de áreas silvestres protegidas, implica afectar un principio básico de seguridad jurídica. En tal sentido, se inclinó por la opción de sustitución antes consignada en la medida que

“área protegida” sea un concepto acotado legalmente. Dejar entregada una definición relevante y sensible como ésta a la potestad reglamentaria de la autoridad de turno, es a su parecer contrario al mencionado criterio de seguridad jurídica.

El asesor de Gobierno señor Espínola, explicó que en el tema de las áreas silvestres se optó por seguir los lineamientos planteados por el Honorable Senador señor Orpis, en el sentido de acotar las áreas geográficas. Al respecto, el Ejecutivo propuso incorporar explícitamente en el texto de la ley los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de regiones vírgenes y monumentos naturales.

El Honorable Diputado señor Vallespín hizo presente que prefería el concepto de “área protegida”, por ser más comprensivo. Con todo, consultó al Ejecutivo por los criterios de diferenciación empleados para incluir sólo las cuatro categorías de protección antes mencionadas, y descartar el resto de las contenidas en el instructivo del reglamento del SEIA del año 2007. Esta circunstancia, a su juicio, no constituye ningún avance real con respecto a la propuesta original en esta materia.

El Honorable Senador señor Orpis dijo que incorporar el concepto de “área protegida” sin distinción alguna, implica dejar a casi el 60% del territorio nacional bajo protección. Esta situación haría imposible o inviable cualquier proyecto eléctrico. De lo que se trata, en consecuencia, es de acotar dichas áreas a aquellas de mayor importancia en relación con la conservación de la biodiversidad.

El señor Ministro destacó que muchos proyectos de energía se desarrollan en zonas alejadas. De este modo, si se definen áreas de protección demasiado extensas podría significar la imposibilidad de ejecución de esos proyectos. Lo anterior, arguyó, persuade acerca de la conveniencia de acotar las áreas bajo protección.

El Honorable Senador señor Horvath subrayó que en su momento la Honorable Cámara de Diputados se inclinó por la búsqueda de alternativas de trazado, idea que algunos consideraron excesiva. Sin embargo, agregó, la nueva proposición del Ejecutivo es aún más restrictiva que la del Senado.

El Honorable Diputado señor Vallespín indicó que no existe claridad con respecto a la forma en que se eligieron las categorías que se pretenden incorporar en forma expresa en la ley. Así, señaló, sería igualmente válido extender la protección a todas las demás categorías.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que no se puede restringir aquello que la autoridad ha definido como patrimonio a conservar. Si ya existe una decisión del Estado que manifiesta su voluntad jurídica y política en orden a proteger el patrimonio natural y ambiental y comprometerse en este sentido

internacionalmente, no parece razonable ni oportuno cambiar de criterio con motivo de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Frei dijo que aceptar todas las áreas contenidas en el instructivo señalado (en total diecisiete), significa en la práctica impedir todo proyecto eléctrico por la dimensión de la superficie nacional que quedaría involucrada.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que no se debe perder el foco de la discusión: lo que se pretende prioritariamente es establecer una norma legal que haga factible la concreción de los proyectos eléctricos. Lo anterior en ningún caso significa dañar el medio ambiente, porque siempre podrá un afectado recurrir ante los organismos pertinentes a través de los medios que el legislador franquea.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que para que un proyecto eléctrico se pueda materializar, se debe cumplir con el trámite de la concesión y, enseguida, con el EIA. En este caso, dijo, si se está discutiendo un procedimiento administrativo, no corresponde que se le pretenda aplicar la normativa medioambiental. Además, en el SEIA se precaven las situaciones que pueden ocurrir en relación con los trazados que se planteen. Aquí sólo se debe fijar la oportunidad para aplicar dichas normas.

El Honorable Diputado señor Vallespín, luego de consultar al Ejecutivo respecto de las áreas excluidas, estimó que el SEIA opera sobre las base de normas vigentes, de modo que se manifestó en total desacuerdo con el texto propuesto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Prokurica** recordó que el Convenio de Washington, vigente en Chile, viene a dar respuesta a lo planteado y debe cumplirse.

El Honorable Senador señor Horvath fue de parecer que el EIA y el proceso de participación ciudadana son formales y no logran procesos vinculantes. Sin perjuicio de ello, consideró que la norma del proyecto de ley en discusión implica la afectación de otras leyes.

El Honorable Senador señor Gómez hizo hincapié en la circunstancia de que una vez que esté aprobado el texto de este proyecto de ley sólo podrá recurrirse de conformidad a su tenor.

La mayoría de la Comisión Mixta se inclinó por mantener el texto propuesto por el Senado, sin introducirle modificaciones.

Luego de declarar cerrado el debate de este numeral, el señor Presidente sometió a votación el texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional.

El texto del Senado, que introduce una enmienda formal en el encabezamiento de la letra b) del numeral 5) y suprime los nuevos incisos cuarto y quinto propuestos por la Cámara de origen para el artículo 22, fue aprobado en los mismos términos por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, Rojas y Vilches, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath y de los Honorables Diputados señores Núñez y Vallespín.

Numeral 12)

La norma aprobada en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, incorporó el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.".

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado acordó modificar el artículo 31° que este literal consulta, en el siguiente sentido:

- Agregó en el inciso primero la siguiente oración final: "En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.".

- Consultó un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.".

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

En el seno de la Comisión Mixta no hubo mayor debate respecto de esta divergencia, en el entendido de que el rechazo que se verificara en la Cámara de Diputados derivó de la circunstancia de no haberse alcanzado el quórum constitucional requerido.

El **representante del Ejecutivo** señaló que la norma acordada por el Senado no suscita dificultades, y que existiría coincidencia entre los especialistas del Gobierno y los asesores parlamentarios en orden a mantener lo resuelto por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Con todo, **el Honorable Diputado señor Vallespín** hizo presente que lo resuelto por la Cámara revisora incidía en aspectos procesales importantes, tales como la situación del demandante temerario y la condenación en costas, lo cual influyó también en el rechazo de la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Gómez previno que no participó en el acuerdo político con el Ejecutivo, ni pudo conocer sus propuestas sino tan sólo instantes antes del inicio de la sesión de la Comisión Mixta. Además, dijo, sus asesores tampoco sostuvieron conversaciones con personeros de Gobierno en la materia.

Luego de declarar cerrado el debate de este numeral, el señor Presidente sometió a votación el texto propuesto por el Senado en el segundo trámite constitucional.

El texto del Senado, que agrega una oración final en el inciso primero del artículo 31 bis de la Cámara de origen y consulta un nuevo inciso segundo, fue aprobado en los mismos términos por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, Rojas y Vilches; los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath y del Honorable Diputado señor Vallespín, y la abstención del Honorable Diputado señor Núñez.

<u>Numeral 12 bis), nuevo</u>

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado acordó introducir un numeral 12 bis), nuevo, del siguiente tenor:

“12 bis) Incorpórase, en el artículo 34°, el siguiente inciso segundo:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el procedimiento de consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.”.

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

El debate originado con motivo de esta divergencia, en lo medular, se consigna a propósito de las diferencias entre ambas Cámaras suscitadas con ocasión de las enmiendas al literal b) del numeral 5), que se describe precedentemente.

Cabe consignar, en todo caso, que el Ejecutivo entregó una propuesta que contempla algunas modificaciones al artículo, la cual sin embargo no prosperó. La fallida propuesta consiste en sustituir el texto de la norma acordada por el Senado, por el que sigue:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas y aquéllas sean susceptibles de provocar una afectación directa a los pueblos indígenas, el órgano de la Administración del Estado que corresponda deberá acreditar que se haya realizado el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.

El Honorable Diputado señor Vallespín hizo presente su desacuerdo con el texto. En su opinión, dicha propuesta mantiene el criterio inadecuado de realización de la consulta una vez otorgada la concesión.

El Honorable Senador señor Orpis sostuvo que la Cámara de Diputados fue partidaria en su oportunidad de aplicar el procedimiento de consulta indígena en el proceso de concesión provisoria, en circunstancias que una concesión provisoria no obliga a obtener más tarde una concesión definitiva. En razón de lo dicho, el señor Senador se inclinó por el texto aprobado por el Senado, que le parece más pertinente, toda vez que establece la consulta antes del inicio de la construcción y en el momento en que se cuenta con todos los elementos de juicio para tomar una decisión. La propuesta presentada por el Ejecutivo es un retroceso, dijo.

El Honorable Senador señor Gómez precisó que la consulta debe realizarse de buena fe. Así, no es relevante si se trata de una concesión provisoria o de una definitiva: basta con que se tenga un trazado para poder realizarla.

El Honorable Senador señor Horvath enfatizó que aceptar la propuesta del Senado implica desnaturalizar totalmente la consulta. Pero, a su vez, la propuesta del Ejecutivo es un retroceso mayor. Ambas situaciones, explicó, harían aconsejable que la norma deje de existir en el proyecto y que el Convenio N° 169 de la OIT se aplique en forma paralela.

El Honorable Diputado señor Vallespín apoyó la idea planteada por el Senador señor Horvath.

El Honorable Senador señor Orpis adujo que la relevancia de la norma del Senado radica en que constituye la primera vez que en una ley se contempla en forma expresa el trámite de la consulta indígena. En el evento de que existan nuevos trazados, añadió, se tratará de una nueva propuesta y, por tanto, se requerirá una nueva consulta.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó que hacer la consulta antes de los permisos conduce a que no tenga relación con el proyecto final. Si finalmente el proyecto resulta ser distinto, la consulta no tendrá efecto alguno. Sobre el particular, dijo, los tribunales de justicia han sostenido que la sola concesión no produce afectación alguna, de modo que no procedería en ese momento la consulta.

A continuación, el señor Presidente declaró cerrado el debate y sometió a votación el texto acordado por el Senado en el segundo trámite constitucional.

El texto del Senado, que intercala un nuevo numeral 12 bis) que incorpora un inciso segundo en el artículo 34, según se ha descrito precedentemente, fue aprobado en los mismos términos por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, Rojas y Vilches, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath y de los Honorables Diputados señores Núñez y Vallespín.

<u>Numeral 12 ter), nuevo</u>

En segundo trámite constitucional la Cámara revisora acordó introducir el siguiente numeral 12 ter), nuevo:

“12 ter) Agrégase el siguiente artículo 34° bis:

“Artículo 34° bis.- Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decrete la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

En relación con esta divergencia, **el asesor parlamentario señor Gabriel de la Fuente** puntualizó que este tema se vincula con los interdictos posesorios y juicios sumarios y sus efectos. Así, dijo, si esta iniciativa legal busca acortar los plazos de materialización de los proyectos eléctricos es, entre otras razones principales, porque existen personas que, ejerciendo de mala fe acciones y recursos procesales, persiguen obtener algún enriquecimiento a partir de tales proyectos. En ambas Cámaras se ha intentado encontrar una norma que, por una parte, evite esta situación y, por otra, resguarde los legítimos derechos de los propietarios de los predios. Para satisfacer estos objetivos, añadió, se acordó establecer una excepción consistente en que cuando el juez decrete la suspensión de las obras se pueda dejar sin efecto esta resolución y proseguir la ejecución del proyecto, siempre que se caucionen los daños que ello pueda ocasionar.

El asesor señor de la Fuente explicó que si bien esta solución se estima razonable, el problema entre las Cámaras se ha generado porque la norma acordada por el Senado quedó abierta a “un juicio cualquiera”, en circunstancias que lo que se pretendía era dejarla circunscrita solamente a los juicios posesorios. De esta manera, para salvar la divergencia, se solicita eliminar la alusión genérica en comentario.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó su preocupación en el sentido de que la fórmula propuesta por los Diputados dé pie para que, por la vía de impetrar otra clase de mecanismos y recursos procesales distintos a los juicios posesorios, se

impida seguir adelante con las obras, aun cuando se hubiere consignado caución suficiente para indemnizar eventuales daños.

El Honorable Senador señor Horvath planteó la necesidad de analizar el artículo 34 bis propuesto en concordancia con el resto del articulado del proyecto, y en función de todo el procedimiento que la ley contempla. De esta manera, es en su opinión equivocado centrarse únicamente en los puntos rechazados por la Cámara de origen. Por tal razón, agregó, también se debe considerar a los afectados en su conjunto, aun cuando el legislador no les conceda la posibilidad de recurrir en contra del procedimiento. Luego, arguyó que la ley no establece cómo se resolverán casos de daños que no sean susceptibles de asegurar por la vía de una caución en dinero. Aspectos complejos como éste, señaló, deben ser revisados.

El Honorable Senador señor Prokurica sostuvo una posición contraria: así, la capacidad de reclamar no sólo se reconoce a los dueños de los predios, sino que se extiende a los interesados. En todo caso, si bien esto se aplica en el procedimiento concesional, siempre quedan a salvo otros recursos o medios legales de impugnación. Por lo demás, dijo, no puede olvidarse que es en virtud de una resolución judicial que podrán continuarse las obras o quedar paralizadas. Se entiende que un juez emitirá su resolución luego de evaluar todos los antecedentes a su disposición, por lo que deberá fundar lo que decida.

El Honorable Senador señor Horvath estimó que lo expresado por el Senador señor Prokurica podría interpretarse en el sentido de que los otros afectados por el proyecto y que no sean propietarios de la franja ni cumplan con los requisitos de los artículos de la iniciativa, también tendrían la posibilidad de hacer observaciones u oposiciones.

El Honorable Diputado señor Vallespín comentó que si se trata de evitar la acción de especuladores, entonces los legítimos derechos de terceros quedarían mejor resguardados con la fórmula acordada, sin perjuicio de lo cual, añadió, la norma puede perfeccionarse.

Ante una pregunta surgida en el seno de la Comisión, **el asesor parlamentario señor Gabriel de la Fuente** estimó improbable que un proyecto concesional pueda atentar contra parques u otros patrimonios protegidos, toda vez que las iniciativas deberán someterse al SEIA.

El Honorable Senador señor Orpis, sobre la base de mantener el texto acordado por el Senado, fue de la idea de acotar la disposición sólo a los juicios posesorios sumarios del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El Honorable Diputado señor Vallespín estimó que la norma podría corregirse eliminando la alusión a “juicio

cualquiera", lo cual traduciría de mejor manera el espíritu de lo conversado en su momento con el Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Vilches manifestó su inquietud por la circunstancia de que la determinación de la caución, en su opinión, queda en un nivel de incertidumbre, desde que no se contempla en la norma ningún factor o base de cálculo para establecer su monto. Ello podría implicar la fijación de una caución imposible de pagar cuando su valor sea exorbitante. Por tal razón, fue partidario de que en el reglamento de la ley se establezca un mecanismo para calcular la cuantía de la caución.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que el inciso segundo de la norma del Senado prescribe que las controversias acerca del monto de la caución se tramitarán como incidente, y darán lugar a informe de peritos. En consecuencia, existen criterios para fijar la cuantía de la caución.

El señor Ministro de Energía propuso suprimir la referencia a "juicio cualquiera" para acotar la disposición a los juicios posesorios sumarios. Esta proposición fue acogida favorablemente por la mayoría de la Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Horvath consideró que con dicha enmienda si bien la norma se corrige en parte, hay obras respecto de las cuales, por su propia naturaleza y por el tipo de daño ambiental que pueden ocasionar, la sola caución resulta insuficiente para garantizar su demolición. E incluso, dijo, aun siendo factible la demolición, la envergadura del daño causado es tal que resulta ser irreparable. En otras palabras, concluyó, existen daños que no es posible caucionar y que son irremediables por cualquier vía.

Luego de declarar cerrado el debate de este numeral, el señor Presidente sometió a votación el texto del Senado con la modificación antes consignada.

El texto del Senado, con la enmienda indicada, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, Núñez, Rojas, Vallespín y Vilches, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 21)

La norma aprobada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, reemplaza el artículo 67 por el que sigue:

"Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del

predio, el concesionario, previa exhibición del comprobante de pago del valor fijado por la comisión tasadora, tendrá derecho a solicitar al juez de letras respectivo que, sin más trámite, autorice tomar posesión material de los terrenos afectados. El juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.”.

En segundo trámite constitucional la Cámara revisora acordó reemplazar el artículo propuesto, por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de origen rechazó esta sustitución.

El Honorable Senador señor Gómez, luego de advertir que no participó en el acuerdo político con el Ejecutivo, señaló que el modo en que el proyecto de ley permite utilizar la fuerza pública suscita aprensiones y reparos. El artículo 67 aprobado por el Senado debe ser objeto de una lectura exhaustiva, para identificar con exactitud sus deficiencias. Dichas inquietudes, arguyó, se refieren especialmente a situaciones que no se relacionan en estricto sentido con el pago o consignación de las indemnizaciones. Tratándose de esta clase de circunstancias el acuerdo al que se arribó con el Ejecutivo es parcial, lo que amerita volver a discutir estos aspectos.

Por otra parte, en lo que atañe a la forma de notificación, indicó que como existen lugares aislados en que no es posible determinar con certeza si se practicó o no la notificación, se hace necesario establecer criterios de seguridad para garantizar aquello.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que las leyes se establecen y modifican en función del diagnóstico que se hace de los problemas que afectan al país. En ese orden de ideas, en el debate de este proyecto de ley no puede perderse de vista que existe una delicada crisis energética que obedece, entre otras causas, al retraso en la materialización de los proyectos eléctricos. La mayor tardanza se produce en la etapa de toma de posesión material del bien, de modo que la norma busca evitar esta excesiva demora.

El señor Senador explicó que el artículo 67 acordado por el Senado introduce una fórmula que precave toda arbitrariedad, puesto que no es obligatoria para el juez respectivo sino que se estructura como una facultad, que el órgano jurisdiccional podrá o no utilizar según los antecedentes que tenga a su disposición. Además, el artículo contempla en detalle las condiciones que autorizan al juez a decretar el auxilio de la fuerza pública, esto es, que haya oposición a la toma de posesión material o que el predio sirviente se encuentre sin moradores.

El Honorable Senador señor Prokurica recordó que existen normas que castigan al demandante temerario, de mala fe o que actúa con el ánimo de retardar ilegítima o injustificadamente un proceso. En último término, el mecanismo de la condena en costas constituye una sanción para el litigante de esta clase.

Enseguida, sostuvo que el fundamento del artículo 67 se encuentra en la necesidad de solucionar el retraso que muestran los proyectos eléctricos, que origina un grave daño al interés general de la sociedad y al bien público. Esta demora la pagan finalmente los consumidores. Por eso la discusión de esta iniciativa tiene un sentido de urgencia. La intervención de un juez ofrece garantías de mayor resguardo de los derechos de las personas. La norma aprobada en segundo trámite, de este modo, contribuye a reducir los plazos de materialización de los proyectos eléctricos y permite que prevalezca el bien público en un marco de respeto a los derechos subjetivos.

Cabe consignar que **el Honorable Senador señor Orpis** explicó que si bien un procedimiento concesional debería demorarse alrededor de ciento veinte días, en la realidad los plazos se encuentran largamente excedidos. Así, por ejemplo, la línea Charrúa-Cautín de 220 KW debió demorarse 1.110 días, pero en la práctica se está demorando 1.600 días; la línea El Rodeo–Chena debió haberse demorado 930 días, y ya lleva 1.400 días; la línea Nogales–Polpaico debía demorarse 720 días y lleva 1.200 días.

En ese contexto, prosiguió, mientras la ley considera que un proceso normal de concreción de los proyectos

eléctricos debiera tardar alrededor de ciento veinte días hábiles, el promedio es de seiscientos noventa y nueve. Dentro de ese lapso la etapa de mayor demora es precisamente la de toma de posesión material del bien, que implica casi doscientos cincuenta y siete días.

A la luz de esos antecedentes, señaló, parece claro que se debe legislar de acuerdo a realidades. El artículo en discusión no hace más que constatar una realidad e intentar resolver el problema con arreglo a derecho.

El Honorable Diputado señor Vallespín estimó que respecto de este tema ya se encuentran expuestos todos los argumentos, por lo que sólo cabe examinar si se puede consensuar un texto alternativo y en su momento votar.

El Honorable Senador señor Horvath fue partidario de modificar la redacción del artículo 67, a fin de precaver que pueda prestarse para abusos. A juicio del señor Senador, de no mediar una adecuación esta norma podría estimarse inconstitucional, por lo que planteó la reserva correspondiente. Con todo, admitida la dificultad que supone compatibilizar con total exactitud los derechos de los afectados y de los titulares de las concesiones, hizo presente que ya existen los estudios para reforzar las redes tanto en el SING, como en el SIC. La complicación radica en materializar los proyectos a un breve plazo, sin vulnerar derechos subjetivos.

Los altos costos de los proyectos, alegó, no derivan del problema en comentario. Tales costos son causados a raíz de un sistema marginalista, que privilegia los proyectos más económicos que, a la postre, son los más ineficientes. Es el mismo sistema el que determina que el costo final se aplique a todos. No puede olvidarse a este respecto, dijo, que las empresas eléctricas participan en el Panel de Expertos que fija las tarifas, así como en el CDEC. En ese marco el Estado no cumple el rol de velar por el bien común, y se posibilita una actividad abusiva por parte de las empresas eléctricas.

El Honorable Diputado señor Rojas acotó que con motivo de la discusión del artículo 67 en la Cámara de Diputados, hubo quienes objetaron, por excesiva, la circunstancia de que la norma prescriba que bastando la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora, el juez pondrá al concesionario “sin más trámite” en posesión material del predio. El señor Diputado, sin embargo, acogió la redacción del Senado. En su opinión dicha redacción mejoró la norma y le dio más sustancia en lo que respecta a la tutela de derechos.

Concluyó su intervención indicando que la realidad muestra que hay gente que o se oculta para no ser notificada o recurre a otras acciones ilegítimas para evitarlo. Estas son prácticas abusivas. En ese entendido, si bien corresponde establecer la mejor solución en materia de notificaciones, debe hacerse apoyando la redacción del texto legal propuesta por el Senado.

El Honorable Diputado señor Vallespín estimó que el texto del Senado acota la facultad del juez, al establecer las condiciones que autorizarán la entrega del predio.

Luego de declarar cerrado el debate de este numeral, el señor Presidente sometió a votación el texto del Senado.

El texto del Senado, que sustituye el artículo 67 según se consignara precedentemente, fue aprobado sin enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Orpis y Prokurica y de los Honorables Diputados señores Bertolino, Núñez, Rojas, Vallespín y Vilches, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

\- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo único.-

Numeral 5)

Letra b)

Aprobar el texto del Senado.
(Mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra)

Numeral 12)

Aprobar el texto del Senado.
(Mayoría de 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención)

Numeral 12 bis)

Aprobar el texto del Senado.
(Mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra)

Numeral 12 ter)

Aprobar el texto del Senado, con la siguiente enmienda:

- En el inciso primero del artículo 34 bis, que este numeral agrega, sustituir la frase “Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que”, por la siguiente: “Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que”.

(Aprobada por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra)

Numeral 21)

Aprobar el texto del Senado.
(Mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra)

- - -

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Incorpórase al artículo 11° el siguiente inciso segundo:

“El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.”.

1 bis) Incorpórase, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo:

“El concesionario o los órganos de la Administración del Estado deberán dar debido cumplimiento a las normas legales, tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por Chile y reglamentos vigentes en materia de áreas silvestres protegidas del Estado.”.

2) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso

utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.”.

b) Sustitúyese, en el literal e), el disyuntivo “o”, entre los términos “secciones” y “para su terminación total”, por la conjunción “y”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

3) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 20°.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. Asimismo, deberá comunicar un extracto de la solicitud por medio de tres mensajes radiales que deberán emitirse dentro del plazo de quince días, en diferentes días, por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud.

Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Superintendencia y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Superintendencia deberá enviar al Ministerio de Bienes Nacionales y a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de 15 días seguidos. El hecho de que la Superintendencia o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.”.

b) Modifícase el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, como sigue:

i. Sustitúyese la expresión “contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial” por la frase “contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional”.

ii. Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo “interesados” y la expresión “podrán”, la expresión “por sí o debidamente representados,”.

iii. Sustitúyese la frase “los reclamos en aquello que los afecte.” por “sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.”.

iv. Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días, debiendo desechar de plano aquellas alegaciones distintas de éstas.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº4, de 1967, Nº7, de 1968, y Nº83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

4) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos “Diario Oficial” y los vocablos “se fijará”, la expresión “a cuenta del solicitante,”.

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra “provisional” y el punto y coma que le sigue, la frase “, el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22°:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la coma que sigue al término “determinará” y la expresión “cuando”, la frase “en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,”.

ii. Sustitúyese la palabra “afectados” por la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros interesados”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.”.

6) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “al Ministro de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta” por la frase “ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso segundo, la coma que sigue a la palabra “referida” por un punto seguido y reemplázase la palabra “pero” que le sigue, por la locución “Sin perjuicio de lo anterior,”.

c) Intercálase, en la letra e) del inciso segundo, a continuación de las palabras “En el caso”, la expresión “de centrales hidráulicas,” y sustitúyese el término “transporte” por la palabra “transmisión”.

d) Intercálase en la letra h) del inciso segundo, entre la expresión “impondrán” y el punto y coma que le sigue, la frase “y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo

anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante.”.

7) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis:

“Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, un extracto de la misma será publicado por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. El extracto deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; el listado de predios afectados, donde conste la información requerida en la letra e) del artículo 25°; y las menciones de las letras i) y k) del artículo 25°, según corresponda, y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia u otro soporte.

El solicitante deberá comunicar, además, y a su costa, un extracto de la solicitud, por medio de siete mensajes radiales. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; la zona de concesión solicitada, si corresponde, de acuerdo a lo señalado en la letra k) del artículo 25°; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. En todo caso, el último mensaje radial deberá ser emitido al menos un día antes de la última publicación contemplada en el inciso primero.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso primero. De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter:

“Artículo 27° ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 27º podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación, formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En caso de que hubieran sido notificados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado.

Por su parte, los interesados podrán formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación efectuada según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, a contar de dicha publicación podrán, asimismo, solicitar los planos especiales de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. En tal caso, el plazo de

treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a su disposición.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en cuanto a las causales en que éstas deben fundarse y al plazo dentro del cual deben formularse, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones, se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de concesión respectiva.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por interesados a aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

10) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“Artículo 28°.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas o de otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo de treinta días.

En caso de requerirse alguna modificación de la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

11) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud” por “de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia”, y suprímese la frase final, que reza “El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transmisión de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que, si por cualquier circunstancia, alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N°19.300.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 31º bis:

“Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.

En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.”.

12 bis) Incorpórase, en el artículo 34°, el siguiente inciso segundo:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el procedimiento de consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.

12 ter) Agrégase el siguiente artículo 34° bis:

“Artículo 34° bis.- **Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que** se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decrete la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de

paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.”.

13) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

“Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º.

2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia.

3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

14) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

“Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.”.

15) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

“Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente, mediante resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.

Corresponderá al Superintendente designar a los miembros por sorteo en un procedimiento público, bastando para esto último que el sorteo sea anunciado con cinco días de anticipación en la página web de la Superintendencia. En el mismo sorteo deberá el Superintendente nombrar a tres miembros suplentes, y determinar su orden de preferencia, para el caso que alguno de los primeros no acepte el cargo.

Quien siendo designado tasador se encontrare en alguna causal de inhabilidad de las señaladas en el artículo 63° ter, deberá declararlo expresamente e inhabilitarse de conformar la comisión tasadora correspondiente. Dicha declaración deberá entregarse a la Superintendencia en el plazo señalado en el inciso anterior. En tal caso, la Superintendencia designará, en su remplazo, al tasador suplente.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis:

“Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título, otorgado por una universidad o instituto profesional o técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica, y acreditar una experiencia mínima de tres años en el sector público o privado, en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que, a la fecha de su designación o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, tengan o hubieren tenido interés en la tasación. Se entiende que existe interés de un tasador en toda tasación en que sea beneficiado, de cualquier forma, (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Asimismo, no podrán integrar una comisión tasadora aquellos que tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63° no será considerado causal de conflicto de interés.

En caso de que por cualquier causa deba efectuarse una nueva tasación y el monto de la indemnización fijada en ésta sea mayor a la anterior, el concesionario no podrá continuar con las obras mientras no consigne la diferencia en conformidad al artículo 66°.”.

18) Modifícase el artículo 64° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión.”.

19) Modifícase el artículo 65º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora” y “los interesados y de los afectados” por “los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho. En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 27°.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

20) Sustitúyese el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66°.- El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.”.

21) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.”.

22) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

“Artículo 68°.- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el decreto supremo N°113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de julio y 7 de agosto de 2013, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda) y Jaime Orpis Bouchon (Gonzalo Uriarte Herrera), y Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic, Marco Antonio Núñez Lozano (Felipe Harboe Bascuñán), Manuel Rojas Molina, Patricio Vallespín López y Carlos Vilches Guzmán.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión Mixta